



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 2 de octubre de 2014
(OR. en)

13812/14

SAN 364
STATIS 100
SOC 664

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Comisión Europea
Fecha de recepción:	1 de octubre de 2014
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	D035487/01
Asunto:	REGLAMENTO (UE) N.º .../.. DE LA COMISIÓN de XXX por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – D035487/01.

Adj.: D035487/01



Bruselas, **XXX**
D035487/01
[...](2014) **XXX** draft

REGLAMENTO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo¹, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, y su anexo II, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1338/2008 establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas de salud pública y salud y seguridad en el trabajo.
- (2) Las medidas de ejecución determinan los datos y metadatos relativos a los gastos sanitarios y su financiación que deben suministrarse, así como los periodos de referencia, los intervalos y los plazos para la transmisión de datos.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1338/2008, se ha llevado a cabo un análisis de la relación coste-beneficio, teniendo en cuenta las ventajas que aporta la disponibilidad de los datos sobre los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria en relación con el coste de las recopilaciones de datos que realizan voluntariamente los Estados miembros desde 2005, con arreglo a los principios establecidos por el sistema de cuentas de salud, y la carga que pesa sobre los Estados miembros. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1338/2008, en 2013 y 2014, la Comisión organizó estudios piloto que fueron completados de forma voluntaria por los Estados miembros. La Comisión ha debatido con los Estados miembros las necesidades de los usuarios en diversas reuniones. La disponibilidad de datos a escala de la UE puede ser de gran utilidad para las decisiones relativas a la salud y la política social.
- (4) A fin de garantizar la pertinencia y comparabilidad de los datos, el *System of Health Accounts 2011 manual*² (manual del sistema de cuentas de salud 2011), elaborado

¹ DO L 354 de 31.12.2008, p.70.

² OCDE, Eurostat, OMS (2011), *A System of Health Accounts*, OCDE Publishing, doi: 10.1787/9789264116016-en

conjuntamente por la Comisión (Eurostat), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que establece los conceptos, las definiciones y los métodos para el tratamiento de los datos relativos a los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, debe constituir la base del cuestionario detallado y las directrices de acompañamiento utilizadas en la recogida anual de datos que llevan a cabo conjuntamente los tres organismos.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece normas para el desarrollo y la producción de estadísticas europeas relativas a los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, uno de los temas incluidos en las estadísticas sobre asistencia sanitaria enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1338/2008.

Artículo 2

Las definiciones que deben utilizarse para cumplir el presente Reglamento figuran en el anexo I.

Artículo 3

Los Estados miembros transmitirán datos sobre los ámbitos que se especifican en el anexo II.

Artículo 4

- 1) Los Estados miembros transmitirán anualmente los datos exigidos y los metadatos estándar de referencia correspondientes. El período de referencia será el año civil.
- 2) Los datos y los metadatos de referencia para el año de referencia N se transmitirán a más tardar el 30 de abril de N+ 2.
- 3) Los datos y los metadatos de referencia se transmitirán anualmente a la Comisión (Eurostat) a través de los servicios de ventanilla única o se pondrán a disposición para su utilización por parte de la Comisión (Eurostat) por vía electrónica.
- 4) El primer año de referencia será 2014.
- 5) El último año de referencia será 2020.
- 6) No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros transmitirán los datos y los metadatos de referencia para el año de referencia 2014, a más tardar el 31 de mayo de 2016.

Artículo 5

- 1) Los Estados miembros transmitirán datos en el nivel de agregación que se especifica en el anexo II.
- 2) Los Estados miembros transmitirán los metadatos de referencia necesarios, en particular en lo que respecta a las fuentes de datos, su cobertura y los métodos de compilación utilizados, información sobre las características de los gastos nacionales de salud y su financiación específicos de los Estados miembros que se desvíen de las definiciones contempladas en el anexo I, referencias a la legislación nacional en el caso de que esta constituya la base de los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, así como información sobre cualquier modificación de los conceptos estadísticos mencionados.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO